Constancia secretarial: Se deja en el sentido que, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en termino oportuno, se recibió en este Despacho un escrito proveniente del apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende subsanar las falencias mencionadas en el auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Días hábiles: 5**,** 6, 9, 10, y 11 de agosto de 2021

Días inhábiles: 7 y 8 de agosto de 2021

Quimbaya, Quindío, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR POSESIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	ANA FRANCISCA ALVAREZ ALVAREZ
APODERADA:	DRA. ALEJANDRA OBANDO GIRALDO
DEMANDADOS:	GLORIA INES CRUZ MOLINA DE RAMIREZ, ALBA LUDIVIA MURIEL PEREZ, CENELY MURIEL DE HINCAPIE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR CRUZ MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MILA PEREZ DE MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIOLA CRUZ MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA MOLINA DE CRUZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL CARDONA RIOS, IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
REFERENCIA:	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN:	63-594-40-89-002-2021-00171-00

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el escrito de subsanación, constata el Despacho que el mismo no se hizo de forma completa, pues en la providencia de inadmisión uno de los reparos fue la necesidad de aportar el Certificado Especial actualizado con el fin de verificar las personas titulares de derechos reales que son las que deben ser demandadas, situación que no se cumplió.

Lo anterior a pesar que se allegó el recibo de pago del mismo, sin embargo, es necesario dicho certificado con el fin de integrar la *Litis* debidamente, máxime cuando las personas demandas dentro de este trámite son los titulares de derechos reales.

En ese mismo sentido, la demanda debe ser dirigida contra dichas personas, las cuales se pueden determinar en el Certificado Especial mencionado. Esto a pesar que en la demanda y en su subsanación se menciona que algunos de los demandados referenciados ya habían hecho parte de otro proceso de pertenencia, donde se originaron otras

matriculas inmobiliarias o se tiene falsa tradición; lo cierto es que deben ser propietarios actuales del predio identificado 280-18865.

En ese sentido, para el Juzgado se debe tener claridad si los señores GLORIA INES CRUZ MOLINA DE RAMIREZ, ALBA LUDIVIA MURIEL PEREZ, CENELY MURIEL DE HINCAPIE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR CRUZ MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MILA PEREZ DE MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIOLA CRUZ MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA MOLINA DE CRUZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL CARDONA RIOS, IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, efectivamente son titulares de derechos reales actuales del predio identificado 280-18865; circunstancia que se debe determinar con el Certificado Especial actual expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, tal como lo preceptúa el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

R e s u e l v e:

Primero: Rechazar la demanda de Pertenencia interpuesta por ANA FRANCISCA ALVAREZ ALVAREZ, por medio de apoderada judicial, en contra de GLORIA INES CRUZ MOLINA DE RAMIREZ, ALBA LUDIVIA MURIEL PEREZ, CENELY MURIEL DE HINCAPIE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR CRUZ MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MILA PEREZ DE MURIEL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIOLA CRUZ MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA MOLINA DE CRUZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL CARDONA RIOS, IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de apoderada judicial, por lo expuesto anteladamente.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ